

miten que los Estados contratantes en cuya legislación nacional no se reconozcan los acuerdos verbales hagan valer en el comercio internacional sus requisitos de forma más estrictos mediante la reserva que se autoriza en el artículo X). Ello suscita dudas por varias razones. En primer lugar, la posibilidad de formular una reserva en una rama del derecho relativamente importante respecto de la formación de los contratos constituye un obstáculo para una verdadera uniformidad internacional. En segundo lugar, no se advierte a primera vista la necesidad de una reserva de esa índole, pues, en todo caso, los contratos de cierta importancia económica se celebrarán normalmente por escrito. En tercer lugar, si los acuerdos que se celebraran en relación con la ejecución de contratos internacionales de compraventa de mercaderías tuvieran que constar por escrito, ello constituiría un obstáculo para que se adoptaran decisiones con la rapidez necesaria a causa de cambios en las circunstancias, con lo que se plantearían problemas innecesarios para el comercio internacional. En vista de lo que antecede, el Gobierno de la República Federal de Alemania solicita a aquellos países que, hasta ahora no han podido renunciar a la reserva prevista en el artículo X) que reconsideren su posición y, en lo posible, la modifiquen.

II. Comentarios formulados por los Estados Unidos de América, Madagascar, Noruega y Yugoslavia (A/CN.9/146/Add.1)*

INDICE

	Párrafos
INTRODUCCIÓN	1
COMPILACIÓN ANALÍTICA DE LOS COMENTARIOS	2-48
A. Comentarios sobre el proyecto de Convención en general	2-10
1. Comentarios generales sobre el proyecto de Convención	2-6
2. Relación con el proyecto de Convención sobre la compraventa internacional de mercaderías	7
3. Relación con el proyecto del UNIDROIT	8-10
B. Comentarios sobre disposiciones específicas del proyecto de Convención	11-48
Artículo 2	11-12
Artículo 3	13-14
Artículo 4	15-20
Artículo 5	21-23
Artículo 7	24-26
Artículo 8	27-28
Artículo 10	29-33
Artículo 12	34-37
Artículo 13	38-40
Artículo 15	41
Artículo 17	42-43
Artículo 18	44-45
Artículo X)	46
C. Observaciones referentes al proyecto de ley preparado por el UNIDROIT	47-48

* 3 de mayo de 1978.

INTRODUCCION

1. El presente informe es una adición a la compilación analítica de los comentarios de gobiernos y organizaciones internacionales acerca del proyecto de Convención sobre la formación de contratos de compraventa internacional de mercaderías, aprobado por el Grupo de Trabajo sobre la compraventa internacional de mercaderías (en adelante denominado el proyecto de Convención) y del proyecto de ley uniforme para la unificación de algunas normas relativas a la validez de los contratos de compraventa internacional de mercaderías, preparado por el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (en adelante denominado el proyecto del UNIDROIT). El informe contiene una compilación analítica de las observaciones recibidas entre el 20 de abril y el 2 de mayo de 1978 de los Estados Unidos de América, Madagascar, Noruega y Yugoslavia.

COMPILACION ANALITICA DE LOS COMENTARIOS

A. COMENTARIOS SOBRE EL PROYECTO DE CONVENCION EN GENERAL

1. Comentarios generales sobre el proyecto de Convención

2. Noruega considera que el proyecto de Convención en conjunto ofrece una buena base para proseguir los trabajos en el seno de la CNUDMI sobre la preparación de una nueva convención. Noruega declara que las enmiendas que le gustaría sugerir no son de carácter fundamental.

3. Los Estados Unidos consideran el proyecto de Convención con general aprobación. Estiman que en su mayor parte el texto hará que el proyecto de Convención sea más ampliamente aceptable que su predecesor.

4. Yugoslavia señala que el proyecto de Convención tiene ciertas ventajas con respecto a la Ley uniforme sobre la formación de contratos para la venta internacional de mercaderías. Ahora bien, tampoco este texto satisface plenamente las necesidades del comercio internacional. Por ejemplo, el proyecto de Convención no menciona los contratos tipo o las condiciones generales, aun cuando la mayor parte de los contratos de comercio internacional se celebran haciendo referencia a tales contratos y condiciones generales o utilizándolos. Sería importante también regular la situación en la que cada parte hace referencia a sus propios formularios o condiciones generales (la llamada "batalla de los formularios"). El proyecto de convención no trata la cuestión de los permisos de exportación e importación y otras formas de autorización que son de importancia en el momento de celebrar esos contratos. En muchos contratos tipo y condiciones generales formulados por la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa se regula esta cuestión. Por tanto, en opinión de Yugoslavia, también el proyecto de convención debería prestar una atención adecuada a este tema.

5. Yugoslavia señala además que no hay justificación para el hecho de que el proyecto de convención

no incluya las disposiciones del artículo 11 de la Ley uniforme sobre la formación de contratos para la venta internacional de mercaderías relativas al efecto de la muerte y la incapacidad de una parte para presentar ofertas¹. Yugoslavia dice que sería sumamente beneficioso para el comercio internacional que esa convención regulara la cuestión de la iniciación del procedimiento de quiebra o de otro procedimiento análogo para la celebración de un contrato.

6. Yugoslavia señala que el proyecto de Convención, en su mayor parte, se refiere a la oferta y la aceptación (aunque estas cuestiones no se regulan en detalle). No obstante, el proyecto de Convención no ha tenido en cuenta una serie de otras cuestiones que son también importantes para la formación de los contratos, por ejemplo, la cuestión del objeto del contrato y de la finalidad o la causa del contrato. Por otra parte, el proyecto de Convención contiene ciertas disposiciones que cabe acertadamente considerar irrelevantes para la formación de los contratos (artículo 18 sobre la modificación y restricción de los contratos). Yugoslavia afirma que estas disposiciones podrían dar lugar a confusión, particularmente debido a que el título del proyecto de Convención no indica ni se refiere a problemas distintos de los concernientes a la formación de los contratos.

2. Relación con el proyecto de Convención sobre la compraventa internacional de mercaderías

7. Noruega afirma que el ámbito del proyecto de Convención debería ser el mismo que el ámbito de proyecto de Convención sobre la compraventa internacional de mercaderías. Que los dos proyectos de convención deban refundirse o no depende principalmente de la cuestión de si una convención general podría ser aceptable para los Estados como Convención sobre la compraventa internacional de mercaderías. Debería renunciarse a los intentos por refundir los dos proyectos si ello hiciera menos aceptable la Convención sobre la compraventa internacional de mercaderías o si complicara y demorara innecesariamente los trabajos sobre dicha Convención. Por consiguiente, el Gobierno noruego no es partidario de esa refundición.

3. Relación con el proyecto del UNIDROIT

8. Noruega afirma que los problemas tratados por el proyecto del UNIDROIT parecen cuestiones de ocurrencia relativamente rara respecto de los contratos de compraventa internacional de mercaderías. Por otra parte, el proyecto trata una esfera en la que parece difícil lograr una mayor armonización del derecho nacional. Además, podría constituir un riesgo que las disposiciones se consideraran exhaustivas. Esto aumentará la importancia del problema de calificar un asunto como una cuestión de validez o de incumplimiento del contrato. El proyecto en su forma actual parece estar menos maduro para las deliberaciones finales. No parece conveniente incluir disposiciones adicionales del proyecto del UNIDROIT en el proyecto de Convención.

¹ El artículo 11 dispone lo siguiente: "La formación del contrato no se afecta por la muerte de una de las partes o por devenir incapaz de contratar con anterioridad a la aceptación, salvo que lo contrario resulte de la intención de las partes, de los usos, o de la naturaleza de la transacción".

9. Los Estados Unidos señalan que el proyecto de Convención toma del proyecto del UNIDROIT el material sobre la interpretación, que es el asunto más importante tratado en ese proyecto.

10. Yugoslavia dice que no se ha armonizado el proyecto del UNIDROIT con las nuevas codificaciones (Convención sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías, proyecto de Convención sobre la compraventa internacional de mercaderías). Yugoslavia señala que es más bien raro que no haya hecho esto el Grupo de Trabajo de la CNUDMI sobre la compraventa internacional de mercaderías. En vez de ello, se remitió un texto la mayoría de cuyas disposiciones no se habían armonizado con los demás textos con los que el proyecto de convención debería constituir una unidad. Partiendo de las observaciones precedentes y de la circunstancia de que este proyecto fue elaborado bajo los auspicios del UNIDROIT ya en 1972, los expertos yugoslavos opinan que tendrá que ser objeto de cambios sustantivos a fin de que pueda adaptarse a toda la serie de convenciones que está redactando la CNUDMI sobre los problemas de la compraventa.

B. COMENTARIOS SOBRE DISPOSICIONES ESPECÍFICAS DEL PROYECTO DE CONVENCION

ARTICULO 2

Variación unilateral o exclusión de la Convención

11. Noruega señala que, según los párrafos 1 y 2, las partes pueden convenir en excluir la aplicación del proyecto de Convención o apartarse de ella o modificar el efecto de sus disposiciones. La redacción de los párrafos sugiere que el oferente no puede excluir unilateralmente la aplicación del proyecto de convención o apartarse de sus disposiciones. Esto difiere del sistema establecido en el artículo 2 de la Ley uniforme sobre la formación de contratos para la venta internacional de mercaderías de La Haya de 1964 y plantea problemas que requieren nueva consideración. Debe señalarse aquí que la cuestión de la aplicación de normas alternativas no parece ser la misma con respecto a la formación de los contratos que con respecto al contenido material de los contratos (véanse las normas diferentes a este respecto establecidas en las leyes noruegas de acuerdos y de compraventa).

12. Yugoslavia señala que de los párrafos 1 y 2 del artículo 2 se desprende que es posible excluir la aplicación de la convención sólo mediante acuerdo expreso, en tanto que las disposiciones particulares pueden excluirse tácitamente. A juicio de Yugoslavia, este concepto no se ha expresado con suficiente claridad.

ARTICULO 3

Párrafo 1

13. Yugoslavia señala que respecto de la forma habría sido suficiente con estipular que un contrato "puede probarse de cualquier manera". No es necesario hacer una referencia específica a "testigos", que ello se sobreentiende ya.

Párrafo 2

14. Véanse *infra* en el párrafo 46 los comentarios de Noruega sobre el artículo X).

ARTICULO 4

*El artículo en general**Alcance del artículo*

15. Noruega observa que en el comentario se especifica que “el artículo 4 sobre la interpretación, como ocurre con todas las disposiciones de este proyecto de Convención, se refiere sólo al proceso de formación. Este artículo no establece normas para la interpretación del contrato de compraventa, una vez que se haya celebrado un contrato”². Noruega duda de que esta aplicación limitada del artículo se haya expresado con suficiente claridad en el texto.

Naturaleza de la prueba para determinar la intención

16. Noruega señala que, aparentemente, la norma principal desde un punto de vista práctico se encuentra en el párrafo 2, en tanto que en el párrafo 1 se incluye una excepción a esta norma. Propone por consiguiente que se altere el orden de los párrafos.

17. Yugoslavia dice que las disposiciones relativas a la interpretación son válidas, necesarias y útiles en dicho texto. El proyecto de Convención parte de un criterio subjetivo (párr. 1) para pasar a un criterio objetivo (párr. 2), y el criterio objetivo se aplica de manera subsidiaria. Yugoslavia señala que, en principio, este enfoque es válido, si bien estos dos párrafos deberían redactarse tal vez de modo más uniforme y formularse de manera de constituir una norma única. Sería necesario, en particular, examinar más detalladamente la intención de las partes, de modo que las disposiciones poco precisas se interpretaran conforme al “sentido que les habría dado una persona razonable en las mismas circunstancias”. Esto es aún más importante en vista de que un criterio objetivo sería útil para formular normas uniformes de interpretación. Ese criterio serviría también a los intereses de las partes contratantes económicamente más débiles que, con suma frecuencia, desconocen todos los pormenores que implica el proceso de celebración de contratos en el comercio internacional. Por consiguiente, si bien sería aconsejable partir como principio básico de la intención de las partes, sería útil acercarse a este principio el criterio objetivo, ya que ambos criterios no deben estar separados.

18. Yugoslavia señala también que en el párrafo 1 se plantea una cuestión acerca de cómo interpretar la intención “cuando la otra parte haya sabido o haya debido saber cuál era esa intención”. ¿Se aplicará en este caso el criterio de una “persona razonable” o se interpretará de modo de tener en cuenta las relaciones mutuas entre las partes negociantes?

Párrafo 1

19. Noruega sugiere que se estudie la posibilidad de reemplazar la expresión “haya debido saber” por la expresión “no haya debido ignorar”³.

Párrafos 1 y 2

20. Los Estados Unidos señalan que se simplificaría la redacción si la extensa frase “las comunica-

² A/CN.9/144, párrafo 1 del comentario del artículo 4 (reproducido en el presente volumen, segunda parte, I, D).

³ En el inciso a) del párrafo 4 del artículo 1 figura la expresión “ni debiera haber tenido conocimiento” y en el artículo 6 la expresión “debían haber tenido conocimiento”.

ciones, manifestaciones, declaraciones y actos de las partes” fuese reemplazada por “el lenguaje y el comportamiento de las partes” tanto en el párrafo 1 como en el párrafo 2. Estos dirían en ese caso:

“1) El lenguaje y el comportamiento de las partes deberán interpretarse conforme a su intención, cuando la otra parte haya sabido o haya debido saber cuál era esa intención.

“2) Si el párrafo precedente no es aplicable, el lenguaje y la conducta de las partes deberán interpretarse conforme al sentido que les habría dado una persona razonable en las mismas circunstancias.”

ARTICULO 5

El artículo en general

21. Los Estados Unidos son partidarios de suprimir este artículo. Los Estados Unidos observan que no existe una disposición equivalente en el proyecto de convención sobre la compraventa internacional de mercaderías, y que los términos “prácticas comerciales leales” y “buena fe” carecen de un significado suficientemente preciso en el comercio internacional como para justificar su uso en un estatuto de ese tipo.

22. Yugoslavia observa que este artículo está bien redactado. No obstante, debido a su importancia, señala que se debería ubicar entre los artículos precedentes.

Consecuencias del incumplimiento del artículo 5

23. Noruega observa que, conforme a su redacción, el artículo parece contener únicamente una declaración de principios a la que no se adjudican consecuencias específicas. Tal vez cabe preguntar si dicha disposición no debería redactarse nuevamente y ubicarse en una posible convención futura sobre la validez de los contratos.

ARTICULO 7

El artículo en general

24. Yugoslavia estima que el encabezamiento del artículo es inadecuado.

Párrafo 1

25. Yugoslavia observa que la disposición podría formularse con más claridad desde un punto de vista lingüístico. Por ejemplo, Yugoslavia dice que no es posible decir que “una oferta, una declaración de aceptación... se la entrega... en su establecimiento”. Tampoco se sabe con claridad qué significa el término “indicación de intención”. ¿Se trata de una declaración de intención, con independencia de si se formula explícita o implícitamente?

Párrafo 2

26. Véanse *infra* en el párrafo 46 los comentarios de Noruega sobre el artículo X).

ARTICULO 8

Párrafos 1 y 2

27. Yugoslavia observa que la definición de oferta en este artículo se da en el sentido de una propuesta dirigida a una o más personas determinadas. No obstante, podría plantearse una cuestión acerca de las

ofertas públicas dirigidas a un número indeterminado de personas.

Párrafo 3

28. Noruega considera que, de conformidad con el párrafo 3, en algunos casos una propuesta podría considerarse no suficientemente definida si no se toman los recaudos necesarios para la determinación del precio. Debería examinarse la posibilidad de modificar esta condición cuando el contrato se haya ejecutado mediante la entrega de las mercaderías.

ARTICULO 10

Párrafo 1

29. Los Estados Unidos observan que sería conveniente agregar una disposición relativa a la aceptación por conducta cuando nada haya sido “enviado”. Debería aclararse la relación de este párrafo con el artículo 12.

30. Yugoslavia considera que el principio de “irrevocabilidad” (y no el de “revocabilidad”) es más adecuado para la seguridad del comercio internacional, y que debería constituir uno de los objetivos fundamentales que el proyecto de convención habría de proponerse alcanzar. El derecho de revocabilidad crea inseguridad para el destinatario, que se ve obligado, dentro de un plazo determinado, a realizar los preparativos necesarios, negociar con los subcontratistas y compradores y llevar a cabo otros estudios para poder tomar una decisión sobre la aceptación o rechazo de la oferta. Por todas estas razones, Yugoslavia sugiere que se vuelva a examinar esta cuestión y que se incorpore al párrafo 1 una formulación del principio de irrevocabilidad, en tanto que el párrafo siguiente contendría excepciones a ese principio.

Inciso b) del párrafo 2

31. Los Estados Unidos proponen que se suprima el inciso b) del párrafo 2. Los plazos en las ofertas pueden tener dos propósitos distintos. Uno — el relativo al lapso — es indicar un período transcurrido el cual ya no sea posible aceptar (“Esta oferta expira de no ser aceptada en 10 días”). Otro — el de la irrevocabilidad — se propone indicar un plazo durante el cual el oferente no puede revocar su oferta (“Esta oferta es irrevocable por 10 días”). Esta cláusula confunde ambos propósitos al suponer que todo plazo tiene el segundo efecto de irrevocabilidad, aún si las partes han dejado en claro que solamente pretenden el primer efecto relativo al lapso. Esta es una norma particularmente objetable para ciertos países, como los Estados Unidos, en que existe una diferencia ampliamente reconocida entre las disposiciones relativas al lapso y las relativas a la irrevocabilidad, a las que se da efecto respectivamente según sus términos. Un comerciante norteamericano quedaría sorprendido si comprobase que a una disposición que sólo indicaba claramente el propósito de lapso también se le atribuía el efecto de irrevocabilidad. Ello es aún más infortunado cuando por la procedencia nacional de ambas partes, éstas hubiesen dado una interpretación determinada a la oferta que se vería frustrada, no obstante, en virtud del inciso b) del párrafo 2.

Inciso c) del párrafo 2

32. Noruega pone en duda que el inciso c) del párrafo 2 sea suficientemente preciso. Noruega pre-

fiere una norma más perfeccionada de irrevocabilidad de las ofertas.

33. Yugoslavia dice que la expresión “que la oferta quede vigente” no es clara. De conservarse sería necesaria una definición. Además, en la práctica podrían surgir dificultades (en especial en los sistemas jurídicos que desconocen este procedimiento) respecto de la determinación de cuándo y cómo el destinatario “haya actuado confiado en la oferta”. Por consiguiente, Yugoslavia sugiere que se formule con más precisión el inciso c) del párrafo 2 o que se suprima.

ARTICULO 12

Aceptación mediante el comportamiento

34. Yugoslavia señala que la formulación “una declaración u otro comportamiento del destinatario” no es la más adecuada, ya que podría interpretarse que el término “otro comportamiento” no constituye una declaración de intención por medio de una acción (una declaración tácita de intención). El significativo podría precisarse más añadiendo la palabra “expresa” después de la palabra “declaración”.

Aceptación mediante el silencio

35. Yugoslavia hace las siguientes observaciones en relación con la segunda oración del artículo 12 en la que se dispone que el silencio, por sí sólo, no equivaldrá a aceptación. Yugoslavia señala que si pretende aplicarse la expresión “por sí sólo”, no equivaldrá sólo a excepciones, esa oración podría formularse mejor y con mayor precisión. Por otra parte, si las partes mantienen relaciones comerciales permanentes, el silencio, por sí sólo, podría constituir aceptación, en la medida en que el destinatario no declare que no acepta la oferta.

Párrafo 3

36. Los Estados Unidos señalan que este párrafo no parece consecuente con el párrafo 1 del artículo 10 (véanse en el párrafo 29 *supra*, los comentarios de los Estados Unidos al párrafo 1 del artículo 10).

Párrafo 4

37. Véanse en el párrafo 46 *infra* los comentarios de Noruega al artículo X).

ARTICULO 13

Párrafo 1

38. Los Estados Unidos señalan que este párrafo se entendería mejor si las palabras “una respuesta a una oferta” se sustituyeran por las palabras “una supuesta aceptación”. Los Estados Unidos señalan también que la versión actual del párrafo 1 es imprecisa, ya que sugiere que una petición de aclaración que se envíe como respuesta a una oferta constituye un rechazo.

Párrafo 2

39. Los Estados Unidos señalan que este párrafo se entendería mejor si las palabras “una respuesta a una oferta que pretenda ser una aceptación, pero” se sustituyeran por las palabras “una supuesta aceptación”.

40. Yugoslavia dice que en este artículo el problema básico consiste en establecer las circunstancias

en que estipulaciones adicionales o diferentes “no alteren sustancialmente las estipulaciones de la oferta”. Sería muy útil que pudiera definirse el concepto de cambio sustantivo, una tarea cuya realización es extremadamente difícil. Quizá se logre el mismo efecto si, en vez de las palabras mencionadas, se dice que una respuesta a una oferta que contenga estipulaciones adicionales o diferentes podrá constituir una aceptación “si las circunstancias indican que, pese a ello, las partes tienen intención de contratar”.

ARTICULO 15

Párrafo 1

41. Véanse en el párrafo 46 *infra* los comentarios de Noruega al artículo X).

ARTICULO 17

42-43. Yugoslavia opina que debería suprimirse este artículo.

ARTICULO 18

El artículo en general

44. Yugoslavia opina que debería suprimirse este artículo por ser ajeno a la formación de los contratos. Esas disposiciones podrían dar lugar a confusión, particularmente porque el título del proyecto de convención no indica que se refiera a otros problemas que los relativos a la formación de los contratos (véase también el párrafo 6 *supra*).

45. Véanse en el párrafo 46 *infra* los comentarios de Noruega al artículo X).

ARTICULO X)

46. Noruega manifiesta que el artículo X) es complementado por los párrafos 2 del artículo 3, 2 del artículo 7, 4 del artículo 12 y 3 del artículo 18. Este sistema parece innecesariamente complicado. Esos párrafos separados no añaden nada a lo logrado mediante la formulación del artículo X). Además, el sistema del proyecto de convención con párrafos separados en los artículos afectados no parece suficientemente coherente. Por ejemplo, no hay una reserva separada para la forma escrita en relación con la información comunicada verbalmente con arreglo al párrafo 1 del artículo 15.

C. OBSERVACIONES REFERENTES AL PROYECTO DE LEY PREPARADO POR EL UNIDROIT

47. Madagascar señala que, teniendo en cuenta el hecho de que las estipulaciones relativas a los vicios del contrato, especialmente las referentes al error y al consentimiento, son de orden general y clásicas, por una parte, y por otra, que parecen ajustarse a los datos de la jurisprudencia aplicada en la materia, no tiene ninguna observación que formular al respecto.

48. No obstante, el Gobierno de Madagascar expresa algunas reservas respecto del párrafo 2 del artículo 4 del proyecto de ley, que permite recurrir a la prueba de testigos para la aplicación del artículo 3, referente a las formalidades sustanciales de la demostración del contrato, ya que es por naturaleza un medio muy aleatorio, sobre todo cuando la técnica moderna, en particular la vía telegráfica, pone a dis-

posición de las partes procedimientos mucho menos inseguros para las ventas de carácter internacional. Aunque hay que convenir en que, en muchos casos, los contratos de compraventa internacional pueden celebrarse por medios modernos como, por ejemplo, la vía telegráfica, es difícil concebir que se pueda admitir en su caso la prueba de testigos. Si no existe ningún otro procedimiento para establecer los hechos, lo que será en todo caso muy raro, será forzoso, sin duda, recurrir a ella, pero puede dudarse de que sea verdaderamente necesario especificarlo, abriendo así la puerta a soluciones demasiado aleatorias, sobre todo si se considera que, por definición, todo contrato internacional de compraventa supone cierto número de precisiones importantes (naturaleza, calidad del producto, modalidades de pago, lugar y fecha de entrega, etc.) que *a priori* es difícil resolver en favor de uno u otro de los contratantes, en caso de litigio. Por ello, hay que suponer *a priori* que ese medio de prueba se impondrá muy raramente en la práctica, y parecería más juicioso no mencionarlo en el proyecto.

III. Comentarios formulados por Francia
(A/CN.9/146/Add.2)*

1. En la presente adición figuran las observaciones de Francia, que se recibieron en la Secretaría el 9 de mayo de 1978.

I. OBSERVACIONES GENERALES

2. Ninguna razón parece justificar que se mantengan dos instrumentos separados para regir por un lado la formación del contrato de compraventa y por otro sus efectos, en circunstancias que el ámbito de aplicación definido por el artículo 1 es exactamente el mismo.

3. Por consiguiente, a juicio del Gobierno francés, sería conveniente que el proyecto sobre la formación se integrase al proyecto de Convención sobre la compraventa internacional de mercaderías (CCIM) aprobado por la CNUDMI en su décimo período de sesiones.

4. La delegación de Francia tomará conocimiento con interés del documento que la Secretaría debe presentar sobre este punto, a pedido del Grupo de Trabajo.

5. Cabe lamentar que no se haya incluido en el proyecto ninguna disposición relativa a la validez del contrato. En efecto, las disposiciones sobre ese tema habrían constituido la única ampliación aportada por los nuevos proyectos con respecto a las dos Convenciones de La Haya de 1964.

6. Los artículos 4 y 5 constituyen una innovación con respecto a los textos anteriores. El Gobierno de Francia los apoya. Las normas relativas a la buena fe y a la interpretación deberían ser válidas asimismo respecto del contenido y la ejecución del contrato. Por consiguiente, convendría incluirlos también en la CCIM.

7. Deben suprimirse los títulos que sirven de encabezamiento de cada artículo. No agregan nada al

* 9 de mayo de 1978.